



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220130004700
Accionantes: EDINSON YESID GUTIÉRREZ CASALLAS y OTROS
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El 6 de mayo de 2022, la abogada Zulma Paola Ruiz Osorio, actuando como apoderada judicial del Fideicomiso Confival Sentencias (cuya vocera y administradora es Acción Sociedad Fiduciaria), solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, verificado en su integridad el expediente digital, se advierte que no se allegó el poder respectivo, motivo por el cual, se inadmitirá la demanda con el fin de que se subsane la omisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la apoderada de la parte ejecutante para que subsane la falta de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587baa615912204c8e1f08fd20818cd933dca744d9e00ad0748c0110c72b9e53**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150063100
Accionantes: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A.
Accionada: NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE

EJECUTIVO

Remitido el expediente por parte del Juzgado 37 Administrativo de Bogotá, quien declaró su falta de competencia para conocer de este asunto y efectuó las aclaraciones correspondientes, este despacho avocará el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El 4 de junio de 2021, el abogado Ivan David Enciso Castro, actuando en representación de Servicios Postales Nacionales S. A., presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Pues bien, revisado el escrito de demanda y las documentales que obran en el expediente, advierte el despacho que debe inadmitirse, por lo siguiente:

1. No se allegó el poder por medio del cual Servicios Postales Nacionales S.A. facultó al abogado Ivan David Enciso Castro para iniciar este proceso de ejecución, aun cuando lo relacionó en el acápite de "anexos", por lo que se le requerirá para que aporte el respectivo mandato, así como el certificado de existencia y representación de la entidad.
2. La presente demanda ejecutiva contiene pretensiones declarativas, las cuales son extrañas al medio de control impetrado. En atención a esto, se deberán corregir las pretensiones, para que se adecúen a las que son propias de un proceso de ejecución.

De otra parte, se requerirá a la secretaría del Juzgado para que anexe al expediente la constancia de ejecutoria del Auto proferido el 1º de junio de 2016 dentro el expediente 2015-631, por medio del cual se aprobó la

conciliación extrajudicial celebrada entre Servicios Postales Nacionales S. A. y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días al apoderado de la parte ejecutante para que subsane el libelo, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría, **ANÉXESE** al expediente la constancia de ejecutoria del auto proferido el 1º de junio de 2016 dentro del expediente 2015-631, por medio del cual se aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2839f7bfc3e837b0ac6cc81327add572d86f3454edaa4fc1648e0f5dd9fcdf**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220150070000
Demandante: GLADYS MARINA MUÑOZ MONROY y OTROS
Demandados: BOGOTÁ, D. C. y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante los días 20 de agosto de 2021 y 26 de abril de 2022 (documentos 86 y 89 del expediente digital), se ordenará a la secretaria del juzgado que corra traslado de las excepciones planteadas por las demandadas y los llamados en garantía, luego de lo cual se deberá continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en auto del 4 de marzo de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral 3º del auto del 24 de mayo de 2017, proferido por este despacho, mediante el cual se había aceptado el llamamiento en garantía formulado por Compensar EPS a la Corporación Hospitalaria Juan David.

SEGUNDO: Por secretaria, **CÓRRASE** traslado de las excepciones planteadas por las demandadas y los llamados en garantía.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite expedito del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8ac2637e5a206df60af564755f672ca43849180204c4efe1ddaf52e162d134**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220160033200
Demandante: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES – TICS
Demandada: ALBERTO GARCÍA TEJADA & OTROS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Como la diligencia de inspección judicial que estaba programada para el día 28 de abril de 2022 no se pudo realizar, porque en esa misma fecha se llevó a cabo una manifestación popular en el lugar donde se debería realizar la diligencia, se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar la actuación.

De otra parte, como en el presente caso no es posible adelantar la audiencia del 373 CGP hasta tanto se realice la inspección judicial decretada, el despacho reprogramará la audiencia que está fijada para el próximo 14 de junio de 2022.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR el día **7 de julio de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**, para realizar la inspección judicial decretada en la audiencia inicial del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría **LÍBRESE** oficio con destino al comandante de la Estación de Policía de la Candelaria, para que se sirva apoyar la diligencia de inspección judicial programada, mediante el envío de 2 unidades policiales al inmueble ubicado en la calle 12B No. 7-19, antes calle 13 No.7-19, Edificio Murillo Toro de la Ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: La apoderada de la parte demandante deberá tramitar el oficio dentro de los 3 días siguientes a su recibo, y dejar constancia de su gestión en el expediente. Además, la abogada deberá estar pendiente de que se surta el trámite correspondiente y se asignen los policiales para el acompañamiento de la diligencia.

TERCERO: FIJAR el día **28 de septiembre de 2022**, a partir de las **3:00 p.m.**, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1698ca1e03c96af9d5ebcac07685593b047046f0ad43e0a9df6cbf3f1af310b**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220180042900
Demandantes: EZEQUIEL ANTONIO BENAVIDEZ y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda, resolver las excepciones previas planteadas y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2019 se admitió la demanda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades; contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición.

El 17 de septiembre de 2019, la Superintendencia de Sociedades presentó la contestación de la demanda, esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (archivos 6).

A través de auto del 2 de diciembre de 2019 se decidió no reponer el auto admisorio (archivo 11).

El 30 de enero de 2020, la Superintendencia Financiera presentó contestación a la demanda, esto es dentro del término legal. En esta planteó las excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia (archivo 12).

El 8 de julio de 2020 se radicó reforma a la demanda (archivo 14).

El 29 de julio de 2020, el apoderado de la Superintendencia de Sociedad presentó contestación a la reforma de la demanda, esto es dentro del término legal (archivos 15 y 16).

Con auto del 28 de mayo de 2021 se aceptó la reforma a la demanda (archivo 23).

El 4 de junio de 2021, la apoderada de la Superintendencia Financiera radicó la contestación a la reforma de la demanda (archivo 24), es decir oportunamente.

II. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

2.1. INEPTA DEMANDA

El apoderado de la Superintendencia Financiera considera que se configura la excepción de inepta demanda por falta de claridad en los hechos y ausencia de señalamientos claros y expresos respecto de dicha entidad.

Afirmó que la parte demandante no desarrolló una argumentación seria, completa y clara que demuestre que una presunta conducta omisiva de su representada le haya causado a la parte demandante los perjuicios que aduce, aunado a que existe una carencia probatoria y, por lo tanto, es imposible determinar si los demandantes le entregaron la totalidad de su dinero a ELITE S.A.S.

2.2. FALTA DE COMPETENCIA

El apoderado de la Superintendencia Financiera considera que el caso bajo estudio surge de un incumplimiento contractual derivado de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares de denominado "*compraventa de cartera persona natural*", que compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados no tiene implicaciones administrativas, menos aun cuando en ese negocio jurídico ninguna injerencia tuvo la entidad pública.

III. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. INEPTA DEMANDA

Sobre este particular el despacho advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se pueda decretar esta excepción, sino solamente cuando no cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, una vez revisado el libelo de la demanda encuentra el despacho que la parte demandante si indicó la omisión que se le atribuye a la Superintendencia Financiera, lo cual consistió en no cumplir con sus funciones de control inspección y vigilancia respecto de la empresa ÉLITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Respecto de no aportar el suficiente material probatorio para acreditar dicha omisión, si es que verdaderamente existió, el despacho advierte que este no es el momento procesal para valorar las pruebas y no constituye un requisito que deba ser evaluado con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se considera que la demanda si cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se negará la excepción propuesta por la Superintendencia Financiera.

3.2. FALTA DE COMPETENCIA

Respecto del conocimiento de los litigios en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 4327 de 2005, la Superintendencia Financiera de Colombia es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio; por su parte, la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República estimula y apoya el desarrollo del sector empresarial y ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles.

Así entonces, se tiene que en el presente proceso las demandadas son entidades públicas por lo que el presente asunto es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En consecuencia, se negará la excepción de falta de competencia interpuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Finalmente, se advierte que el 3 de septiembre de 2021 se radicó memorial por medio del cual la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades otorgó poder al abogado Andrés José Muñoz Cadavid para representar los intereses de la entidad en este proceso.

Considerando que el poder cumple los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería.

Corolario de lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

TERCERO: NEGAR las excepciones previas de inepta demanda y falta de competencia propuestas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

CUARTO: FIJAR el día **17 de mayo de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de manera **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados Ana María Garzón, identificada con la C.C. 1.030.627.604 y T.P. 274.629 del C.S.J, y William Gómez Tequia, como apoderados principal y sustituto de la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, conforme el poder obrante en el folio 9 del documento 5 del expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Andrés José Muñoz Cadavid, identificado con la C.C. No. 4.613.213 y T.P. 148.007 del C.S.J, como apoderado de la Superintendencia de Sociedades, conforme el poder que obra en el documento 33 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64381fa60902619f77181e8b98dd0ed4a9f3f8b0aecc8c3d83f16e13cc135283**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190006000
Demandante: EDWIN RODOLFO CEPEDA CHACÓN
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **incidente de nulidad** planteado por el apoderado de la parte demandante el 18 de agosto de 2020 y el **desistimiento de una prueba y de la nulidad**, presentado el 26 de abril de 2022.

I. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Indica el apoderado de la parte demandante que mediante auto del 31 de julio de 2020 el juzgado resolvió las excepciones previas planteadas por la demandada, incorporó las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y abrió a trámite de sentencia anticipada corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión, aduciendo que no había pruebas que practicar, empero pasó por alto que en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones se solicitó una prueba testimonial.

II. DEL DESISTIMIENTO DE UNA PRUEBA

Mediante memorial del 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó desistimiento de la prueba testimonial solicitada en el escrito de oposición a las excepciones, y, en consecuencia, del incidente de nulidad que está en curso.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento de los incidentes se encuentra regulado en el artículo 316 del C.G.P., el cual es aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los **incidentes**, las excepciones y los demás

actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, **el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:**

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas"**

Así las cosas, revisado el expediente, el despacho encuentra que el desistimiento no se encuentra condicionado y que el abogado Carlos Francisco Cardozo Piñeros está facultada para desistir (según el poder obrante a folio 14 del expediente digital), por lo que se aceptará el desistimiento de la prueba testimonial y del incidente de nulidad.

De otra parte, el despacho no condenará en costas a la parte demandante en atención a que el apoderado de la entidad demandada no presentó oposición.

Finalmente, es necesario poner de presente que en la medida que el término para presentar alegatos, otorgado en auto del 31 de julio de 2020, se suspendió en virtud de la nulidad planteada, éste comenzará a correr a partir de la notificación de la presente providencia, sin perjuicio de que el despacho al momento de dictar sentencia tenga en cuenta los que ya fueron radicados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: Sin condena en costas respecto del trámite incidental.

CUARTO: Vencido el término para alegar de conclusión, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb9fb36debf3100cd15acbff83003d55dc4e243301599473bf758510fb18513**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190012600
Demandante: TORRE ALFA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la providencia del 27 de julio de 2021, presentada por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia el 28 de julio de 2021 (documentos 43, 44 y 45). Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2020 (firmado el 10 de diciembre de 2020) se aceptó la reforma a la demanda.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y/o recurso de reposición, los cuales fueron decididos con auto del 27 de julio de 2021 (documento 41 del expediente digital).

El 28 de julio de 2021, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia solicitó aclaración de la providencia dl 27 de julio de 2021, por cuanto en la parte considerativa se dijo que el despacho se pronunciaría sobre la aclaración y/o recurso de reposición presentado por la parte demandante, la contestación de la demanda y fijaría fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; empero, en la parte resolutive solo hizo mención a la aclaración y reposición.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., del C.P.A.C.A., en cuanto a la aclaración de providencias, preceptúa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en cita, la aclaración de una providencia procede cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pero, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, situación que no es la que se presenta en este caso, pues, el memorialista no requiere que se aclare alguno de los términos que aparecen en la resolutive del auto del 28 de julio de 2021, sino alguna consideración inicial que aparece en la parte motiva. En consecuencia, se negará la solicitud de aclaración.

Sin perjuicio de lo anterior, el despacho deja constancia que la razón por la que finalmente no se resolvió sobre las actuaciones que el memorialista echa de menos, fue porque se advirtió que antes debería cumplirse con el traslado de la reforma de la demanda, pues, ello no había ocurrido para ese momento.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto dictado el 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e65f4407ec3dc4745fb85f4fdac626c81a5d9518698f9e68f6a36676bd575f1**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190017600
Demandante: JOSEFA AMPARO CAICEDO GRUESO
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el **incidente de nulidad** planteado por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades el 8 de abril de 2022 (documento 49 del expediente digital).

I. DEL INCIDENTE DE NULIDAD

La apoderada de la Superintendencia de Sociedades invocó la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., esto es “[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Para el efecto, indicó que la normatividad vigente para la fecha en la cual se notificó la demanda eran los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A., y 8° del Decreto 806 de 2020, normas las cuales disponían un total de 57 días hábiles para presentar la contestación de la demanda.

Señaló que como la demanda fue notificada el 6 de octubre de 2020, el plazo que tenía para contestarla era el 22 de enero de 2021, por lo que al haberse radicado ésta el 14 de enero de 2021, considera que se encuentra dentro del término legal.

Aseguró que solo con la implementación de la Ley 2080 de 2021 el legislador eliminó los 25 días de traslado establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., y a partir de allí los 30 días de traslado empiezan a correr dos días hábiles después del envío de la notificación, norma que en todo caso no era la vigente a la fecha en la que se efectuó la notificación.

Conforme a lo anterior, solicitó corregir el auto del 22 de marzo de 2022 y tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del C.P.A.C.A, determina:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

En relación con las causales de nulidad el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

...”

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad el artículo 135 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el despacho es que la decisión de tener por no contestada la demanda y su reforma por parte de la Superintendencia de Sociedades fue proferida en auto del 22 de marzo de 2022; disposición frente a la cual no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada.

Por tanto, considera el despacho que no esta la oportunidad procesal para que la apoderada de la Superintendencia de Sociedades pretenda discutir lo decidido en una providencia judicial respecto de la cual claramente dejó

vencer los términos de ley para impugnarla, so pretexto de invocar una nulidad procesal.

Nótese que inclusive la pretensión del escrito de nulidad es corregir el auto del 22 de marzo de 2022 y tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Sociedades, lo que refuerza aun más el argumento del despacho de que lo pretendido por la abogada es utilizar un mecanismo alterno ante la omisión de interponer los recursos de ley contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda y su reforma.

Con todo, contrario a lo que considera la apoderada de la Superintendencia de Sociedades, el Decreto 806 de 2020 sí modificó tácitamente el término a partir del cual empezaba a contabilizarse el traslado que concede el auto notificado personalmente, pues en su artículo 8° estipuló que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Y, precisamente, dentro de las providencias que se notifican personalmente está el auto que admite la demanda, según lo estipulado expresamente en el artículo 198 del C.P.A.C.A, respecto del cual se surte un término de traslado de 30 días conforme al artículo 172 de la misma norma.

Es por ello que, en el presente caso, no se cuentan 25 días para empezar a correr el término de traslado de la demanda anteriormente estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., más los 2 días establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (como lo considera la apoderada de la Superintendencia), sino únicamente 2 días para contabilizar el término de traslado de 30 días (es decir un total de 32 días).

En ese sentido, al haberse notificado el auto admisorio de la demanda el 6 de octubre de 2020 quiere decir que el término de traslado inició el 9 de octubre de 2020 y venció el 24 de noviembre de 2020, siendo radicada la contestación el 14 de enero de 2021, esto es por fuera del término legal.

Así entonces, revisado el trámite procesal surtido considera el despacho que no se omitió la oportunidad procesal para solicitar, decretar o practicar pruebas, diferente es que la solicitud probatoria de la Superintendencia de Sociedades fue extemporánea.

Por lo expuesto, el Despacho negará la nulidad presentada por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada judicial de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3ad06bbae8cb6e0488b50cb3cfe10847d75c8e5bfbc725264b9d43818c6d7b**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220190027600
Demandante: CINDY LORENA PERILLA y OTROS
Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados por el apoderado de GISAICO S.A., el 30 de julio de 2021 (documento 30 del expediente digital), en contra del auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por COVIANDES S.A.S., a GISAICO S.A.

También se pronunciará el juzgado sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A –CONFIANZA S.A., el 5 de agosto de 2021 (documento 31 del expediente digital), en contra del auto del 16 de julio de 2021, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por COVIANDES S.A.S., a CONFIANZA S.A.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso

deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 16 de julio de 2021, que aceptó el llamamiento en garantía, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que el recurso de reposición radicado por GISAICO fue oportuno, puesto que el auto impugnado fue notificado personalmente al llamado en garantía GISAICO S.A. el 29 de julio de 2021 (documento 29) y el recurso fue radicado al día siguiente, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el que acepta el llamamiento en garantía.

En atención a lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de apelación y pasará a resolverse únicamente el recurso de reposición.

En relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de CONFIANZA S.A. vemos que fue presentado dentro del término legal, puesto que el auto impugnado fue notificado personalmente a ese llamando el 29 de julio de 2021 (documento 29).

El término de traslado empezó a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir el 3 de agosto de 2021.

Conforme a lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió el llamamiento en garantía transcurrió entre el 3 y el 5 de agosto de 2021, siendo radicado el recurso en esa última fecha, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR GISAICO S.A.

Afirma el apoderado del llamado en garantía GISAICO S.A., que la relación jurídica que habilita el llamamiento en garantía por virtud de un contrato es entre COVIANDES S.A.S., y CONINVIAL S.A.S., lo que quiere decir que GISAICO S.A., en un tercero sin vinculación contractual ni jurídica con COVIANDES S.A.S.

Indicó que el llamamiento que debió realizar COVIANDES S.A.S., debió haber sido a CONINVIAL S.A.S., quien a su vez por virtud del contrato podía llamar en garantía a GISAICO S.A., pues la relación entre el llamante y el llamado debe ser directa no indirecta cuando lo que se alega es el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato.

Afirmó que no existe una sola norma jurídica que permita la acción directa contra el asegurador que permita llamar en garantía a un subcontratista de un contratista, que es lo que ocurre en este caso.

Aunado a lo anterior, comentó que existe un laudo arbitral con efectos de cosa juzgada entre CONINVIAL y GISAICO, según el cual no se pudo demostrar que la causa del colapso de la Torre B del puente Chirajara en construcción hubiera sido un error de diseño, y en el que, además, se declara que CONINVIAL incumplió con sus obligaciones en relación con las cimentaciones y su diseño.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CONFIANZA S.A.

Manifestó la apoderada de SEGUROS CONFIANZA S.A., que no es cierto que tenga un vínculo contractual con COVIANDES S.A.S, en virtud de la expedición de la póliza 05 RO64699, respecto de la cual, señaló, es una póliza general o sombrilla en favor de GISAICO S.A.

Indicó que el objeto del contrato se relaciona con todas las actividades desarrollada por la constructora, sin circunscribirlo a la ejecución de un contrato particular y concreto.

Aclaró que la mencionada póliza hace parte de un cubrimiento general de responsabilidad extracontractual que GISAICO S.A. contrató con SEGUROS CONFIANZA S.A. desde el año 2011, es decir mucho antes de que se celebrara el contrato N° 123-ot-032-005 del 15 de abril de 2016.

Conforme a lo anterior, señaló que no es cierto que GISAICO haya contratado la póliza 05 RO64699 con CONFIANZA S.A. en virtud de las obligaciones contractuales adquiridas con CONINVIAL S.A.S.

4. CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 16 de julio de 2021, por las razones que pasan a explicarse, las cuales resuelven los recursos de reposición presentados por los apoderados de los llamados en garantía GISAICO S.A. y CONFIANZA S.A.

Tal y como se indicó en el auto del 16 de julio de 2021, en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el llamamiento en garantía está regulado por el artículo 225 del C.P.A.C.A., norma que dispone que ***“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***.

De la norma en cita puede concluirse que la parte solicitante no requiere demostrar, en la solicitud de llamamiento, la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado para que éste se pueda admitir, pues únicamente debe afirmarse así en el escrito para que proceda acceder al llamamiento.

Cuestión diferente será que en el trascurso del proceso se demuestre que el llamado en garantía no tiene la obligación legal o contractual de reembolsar total o parcialmente monto alguno a la entidad llamante, lo cual es una cuestión que se analizará en la sentencia.

Así entonces, la admisión del llamamiento en garantía debe ceñirse únicamente al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. esto es: i) el nombre del llamado y el de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado, iii) los hechos en los que basa el llamamiento y los fundamentos de derecho, y iv) la dirección de notificación de quien hace el llamamiento, pues las valoraciones de fondo sobre dicho asunto, esto es, el vínculo legal o contractual, deben efectuarse en la sentencia que ponga fin al respectivo litigio.

En ese sentido, los argumentos expuestos por los apoderados de los llamados en garantía GISAICO S.A. y CONFIANZA S.A., corresponden a temas de excepción que pueden ser planteados en la contestación de la demanda, más no en un recurso de reposición contra el auto que admitió los llamamientos en garantía.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para concluir que no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de julio de 2021.

TERCERO: En firme el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245dd75769736ed45dab4e32da46620bde66e8b36b7870fc636313a00efa1d3d**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200021500
Demandante: MILLER DELGADO y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante memorial del 14 de febrero de 2022, el abogado Germán Alfonso Rojas Sánchez solicitó la regulación de sus honorarios (documento 20 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Estipula el artículo 209 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
(...)
3. La regulación de honorarios del abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
(...)”.

En cuanto a la oportunidad procesal para presentar el incidente de regulación de honorarios, el artículo 76 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, preceptúa:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. **Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.**

(...)”.

Así entonces, de conformidad con las normas en cita el apoderado a quien se le haya revocado el poder tiene 30 días siguientes a la providencia que así lo determina, para radicar el incidente de regulación de honorarios, so pena de que deba interponer esa solicitud ante el juez laboral.

Pues bien, en el presente caso está acreditado que a través de memorial del 28 de enero de 2021 los demandantes informaron al despacho la revocatoria del poder conferido a los abogados Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas; revocatoria que fue aceptada con auto del 9 de julio de 2021 (documento 17 del expediente digital).

Luego de esto se evidencia que solo hasta el 14 de febrero de 2022 el abogado a quien se le revocó el poder radicó el incidente de regulación de honorarios, es decir superando ampliamente el término dispuesto en la norma, para interponer el respectivo incidente.

Por consiguiente, el despacho negará el trámite incidental de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el trámite del incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Germán Alfonso Rojas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe9d73de8601f3508195e38cbd20ec62df70ff8da73af9b56f051a4c5280147**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220200021500
Demandante: MILLER DELGADO y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose acatado la orden dada en auto del 9 de julio de 2021, procede el despacho a pronunciarse sobre los nuevos poderes allegados por los demandantes (documento 18 del expediente digital) y la **reforma de la demanda** presentada el 29 de enero de 2021 (documento 13).

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de octubre de 2020 se admitió la demanda interpuesta por Miller Delgado Molano y otros, en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (documento 5 del expediente digital).
2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la demandada el 10 de noviembre de 2020 (documento 6 del expediente digital).
3. El 17 de diciembre de 2020, se radicó contestación a la demanda (documento 9 del expediente digital).

4. El 29 de enero de 2021 se aportaron nuevos poderes de la parte demandante y se presentó escrito de reforma a la demanda (documento 13 del expediente digital).

5. Con auto del 9 de julio de 2021 se admitió la revocatoria de los poderes inicialmente conferidos a los abogados Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez y se requirió a la abogada Dayli Esperanza Restrepo para que se aportara el poder de representación de todos los demandantes con el cumplimiento de los requisitos de ley y paz y salvo expedido por los abogados que venían representando los intereses de los demandantes o justificación de por qué no aportan dicho documento (documento 17).

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el despacho es que los poderes radicados el 26 de julio de 2021, por medio de los cuales todos los demandantes Miller Delgado Molano (en nombre propio y en representación de sus menores hijos Johan Sebastián Delgado Meneses, Luna Alexandra Delgado Meneses y Jaddy Yiceldelgado Flórez), Marleny Castillo Gutiérrez, Miller Delgado Murcia (en nombre propio y en representación de su menor hijo Ronaldo Delgado Castillo), Miyorani Delgado Molano, Mónica Delgado Molano, Misael Molano Niño, Jakeline Delgado Castillo, Rubén Darío Delgado Castillo, María Patricia Delgado Castillo, Angie Carolina Delgado Castillo, Anderson Delgado Castillo y Cindy Lorena Delgado Castillo, facultan a la abogada Dayli Esperanza Restrepo para que los represente en este proceso, cumplen los requisitos establecidos en los artículos 75 y 75 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, la abogada en mención indicó que la razón por la que no pueden aportar los paz y salvo de los anteriores apoderados radica en que los poderdantes en repetidas ocasiones han tratado de contactar a los abogados Horacio Perdomo Parada y Germán Alfonso Rojas Sánchez para liquidar los honorarios y solicitar paz y salvo, quienes simplemente les han manifestado que se atienen a la liquidación que haga el juzgado.

Así las cosas, por estar cumplidos los requisitos de ley, se le reconocerá personería a la abogada Daily Esperanza Restrepo Villada, identificada con la C.C 1.077.869.600 y T.P 345.661 del C.S.J., como apoderada judicial de los

demandantes, conforme a los mandatos obrantes en el documento 18 del expediente digital.

De otra parte, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo señala el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2020, por lo que el término de traslado venció el 19 de enero de 2021.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 2 de febrero de 2021, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 29 de enero de 2021, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó el acápite de hechos, pretensiones y pruebas. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a esos aspectos.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Daily Esperanza Restrepo Villada, identificada con la C.C 1.077.869.600 y T.P 345.661 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056e8a3805ec3709485b6ec1b390db3c232fea9b90e48d30651e64123d3a9cd3**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210004200
Demandante: NIDIA ELIZABETH SIERRA USAQUÉN y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho procede a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados por las demandadas Fundación Hospital de la Misericordia, Medimás EPS S.A.S. y por la Fundación Cardio Infantil - Instituto de Cardiología, teniendo en cuenta que fueron presentados dentro del término legal¹.

Se deja constancia de que la abogada Claudia Lucía Segura Acevedo dio respuesta oportuna (documento No. 27 del expediente digital) al requerimiento que le hizo el despacho mediante auto proferido el 29 de marzo de 2022 (archivo 26 del expediente digital), aportando el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Hospital de la Misericordia.

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

¹ La demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio de 2021 que fue notificado personalmente el 19 de julio de 2021. Es decir, que el término para contestar la demanda inició el 23 de julio de 2021 y finalizó el 3 de septiembre de la misma anualidad.

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado".

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL LLAMAMIENTO DE MEDIMÁS EPS S.A.S. al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA (documento No. 9 del expediente digital)

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, así como sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

- a. La llamada en garantía es el Hospital la Misericordia, que puede ser notificado en el correo electrónico: gduarte@fundaciónhomi.org.co

- b. Los datos de notificación de Medimás EPS S.A.S., se encuentran en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
- c. Los motivos por los cuales la demandada Medimás EPS S.A.S., llama en garantía al Hospital la Misericordia se resumen de la siguiente manera:
 - 1. Entre Medimás E.P.S. y la Fundación Hospital la Misericordia se celebró el contrato No. DC-033-2017 de prestación de salud del plan de beneficios en salud en la modalidad de evento para el régimen contributivo.
 - 2. En la condición de afiliado a MEDIMÁS EPS S.A.S., el señor Jorge Mario Álvarez Sierra (Q.E.P.D) recibió servicios de salud en la Fundación la Misericordia.
 - 3. Medimás EPS S.A.S., en virtud de la cláusula décima del contrato señalado, está en la facultad para llamar en garantía a la Fundación la Misericordia por las sumas en que eventualmente sea condenada judicialmente por cuenta de la prestación de servicios a su cargo, del personal adscrito y/o vinculado él.

Sobre el particular, el despacho advierte que el daño reclamado por la parte demandante tuvo origen en la muerte de Jorge Mario Sierra Álvarez, ocurrida el 10 de febrero de 2019 en el Hospital de la Misericordia, siendo afiliado de Medimás EPS S.A.S.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía y el despacho lo aceptará.

B. DEL LLAMAMIENTO DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A. (documento No. 18 del expediente digital)

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, así como sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

- a. La llamada en garantía es Seguros del Estado S.A., que puede ser notificada en el correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- b. Los datos de notificación de la Fundación Hospital de la Misericordia se encuentran en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
- c. Los motivos por los cuales la demandada Fundación Hospital de la Misericordia llama en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A., se resumen de la siguiente manera:

1. La Fundación Hospital de la Misericordia en el año 2019, suscribió una póliza de Responsabilidad Civil identificada con el No. 21-03-10100200 la cual ampara la eventual responsabilidad civil profesional de clínicas y hospitales de la Fundación, por hechos relacionados con la prestación de servicios médicos hospitalarios.
2. Para la fecha de los hechos que motivaron el presente medio de control, esto es, entre los meses de agosto y noviembre de 2017, la póliza referida se encontraba vigente.

Sobre el particular, el despacho advierte que el daño reclamado por la parte demandante tuvo origen en la muerte de Jorge Mario Sierra Álvarez ocurrida el 10 de febrero de 2019, no obstante, se aportó una póliza con fecha de vigencia desde el 3 de julio de 2017 y hasta el 3 de julio de 2018.

Por lo anterior, el Despacho advierte que para la fecha de la muerte de Jorge Mario Sierra Álvarez, la póliza a la que hace referencia la parte demandada, no se encontraba vigente y, por esta razón, se negará el llamamiento formulado.

C. DEL LLAMAMIENTO DE LA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (documento No. 22 del expediente digital)

Revisado el escrito del llamamiento en garantía, así como sus anexos, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo siguiente:

- a. La llamada en garantía es CHUBB Seguros Colombia S.A., que puede ser notificada en el correo electrónico: notificacioneslegales@chubb.com
- b. Los datos de notificación de la Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología se encuentran en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.
- c. Los motivos por los cuales la demandada Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología llama en garantía a CHUBB Seguros Colombia S.A., se resumen de la siguiente manera:
 1. La Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología en el año 2019, suscribió una póliza de Responsabilidad Civil para Instituciones Médicas con CHUBB Seguros Colombia S.A., con retroactividad pactada al 24 de septiembre de 2004.
 2. La cobertura de la póliza se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, entre otros.
 3. Teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron entre el 21 de mayo de 2014 (primer evento asistencial abierto a Jorge Mario Álvarez) y

el 10 de febrero de 2019 (fecha de su defunción), los mismos se encuentran dentro del periodo de retroactividad pactada con la aseguradora.

Sobre el particular, el despacho advierte que el daño reclamado por la parte demandante tuvo origen en la muerte de Jorge Mario Sierra Álvarez, ocurrida el 10 de febrero de 2019, en la que la parte demandante relacionó a la Fundación Cardio Infantil- Instituto de Cardiología.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía y el despacho lo aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por MEDIMÁS EPS S.A.S. al HOSPITAL DE LA MISERICORDIA

SEGUNDO: NO ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía realizado por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFÍQUESE** a las llamadas en garantía.

PARÁGRAFO: Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que las llamadas en garantía HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presenten contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c19f88912a275acc51bc437bc1148c424cc46ca207b9274a6a409a2836949f**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210004800
Demandante: SAMUEL TORRES TORRES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** presentados por el apoderado de la parte demandante el 1º de abril de 2022 (documento 14 del expediente digital), en contra del auto del 29 de marzo de 2022, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía con fines de repetición.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial".

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 29 de marzo de 2022, que aceptó el llamamiento en garantía, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal puesto que el auto impugnado fue notificado mediante estado del 30 de marzo de 2022, el término de traslado transcurrió entre el 31 de marzo y el 4º de abril de 2022, y el recurso fue radicado el 1º de abril de 2022, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados dentro del cual no se encuentra el que acepta el llamamiento en garantía.

En atención a lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de apelación y pasará a resolverse únicamente el recurso de reposición.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Afirma el apoderado de la parte actora que la norma que debió aplicarse al caso concreto es el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pero sin la

modificación introducida por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, en razón a que aquella era la norma vigente al momento de la solicitud del llamamiento en garantía.

Mencionó que el párrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2011, antes de la aludida reforma, establecía que *“la entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”*, y el nuevo párrafo del artículo 44 de la Ley 2195 de 2022 dice que *“En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado”* e indicó que ésta última norma entró en vigencia el 19 de enero de 2022, esto es unos 8 meses después de que se radicó la solicitud del llamamiento en garantía.

Conforme a lo anterior señaló que era improcedente el llamamiento ya que en la contestación de la demanda el apoderado de la entidad demandada excepcionó bajo la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo del tercero.

Por tanto, solicita que se reponga la decisión adoptada en auto del 29 de marzo de 2022, ya que adolece de ilegalidad.

3. CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 29 de marzo de 2022, por lo siguiente:

En el presente proceso el apoderado de la Rama Judicial radicó el 27 de mayo de 2021 solicitud de llamamiento en garantía con fines de repetición a la señora Beatriz Elena Castro Díaz, esto es dentro del término de traslado de la demanda.

En relación con el tema del llamamiento en garantía con fines de repetición, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que éste se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Pues bien, la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, disponía lo siguiente:*

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.

Dicha norma fue modificada por el artículo 44 de la Ley 2195 del 18 de enero de 2022, así:

“ARTÍCULO 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado”.

La mencionada Ley 2195 de 2022, entró a regir a partir de la fecha de su publicación, según quedó establecido en el artículo 31 ibídem, es decir desde el 18 de enero de 2022.

Ahora bien, para determinar cuál de las dos normas es la que debe aplicarse cuando la norma es una para el momento en que se efectuó el llamamiento en garantía, y otra para la fecha en que se resolvió ésta por parte del despacho (es decir si la Ley 678 de 2001 sin reforma o Ley 678 de 2001 con la reforma implementada en la Ley 2195 de 2022), es necesario acudir a la normatividad que regula la validez y aplicación de las leyes.

Sobre este particular, tenemos que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., preceptúa:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así entonces, no le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando indica que debió estudiarse el llamamiento en garantía bajo la regulación del artículo 19 de la Ley 678 de 2001 sin la reforma de la Ley 2195 de 2022, pues las leyes concernientes a la sustanciación prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, es decir que no se aplica la norma vigente a la fecha de la solicitud sino la vigente al momento de tomar la decisión.

Es por esto que para la fecha de expedición del auto del 29 de marzo de 2022 que aceptó el llamamiento con fines de repetición, se tuvo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, pero con la reforma implementada por la Ley 2195 de 2022, norma que no contempla como causales para negar el llamamiento haberse planteado en la contestación de la demanda excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas no hay lugar a reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de marzo de 2022.

TERCERO: En firme el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10855afcb9a9b0dfb0d3c9c88d0daf295659432b4e5c33fe6dea7f97448c45**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210006700
Demandante: VÍCTOR ALFONSO TRIVIÑO IPIA y OTROS
Demandado: LA NACIÓN -FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 (integrado por FIDUPREVISORA S.A., y FIDUAGRARIA S.A), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 -EN LIQUIDACIÓN- el 29 de julio de 2021 (documentos 9 y 10 del expediente digital), en contra del auto admisorio expedido el 9 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto admisorio del 9 de julio de 2021, procede el recurso de reposición toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad procesal, vemos que fue presentado extemporáneamente, por lo siguiente:

El auto admisorio fue notificado personalmente a las demandadas el 19 de julio de 2021 (documento 8).

El término de traslado empezó a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir el 23 de julio de 2021.

Conforme a lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio transcurrió entre el 23 y el 27 de julio de 2021; no obstante, éste fue radicado el 29 de julio de 2021, esto es por fuera del término legal.

Por consiguiente, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 - EN LIQUIDACIÓN-

SEGUNDO: En firme el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf7d6fd0d46b72ededf7204694398207ad54c3b47a1297fbec768f1db85d1ce**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210007100
Demandante: OMAR LOZANO ROSERO y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la solicitud del 12 de enero de 2022, a través de la cual el demandado municipio de Puerto Leguizamo **llama en garantía con fines de repetición a Carlos Paya Torrijos y Luis Alberto Henao Abensur**, teniendo en cuenta que fue presentada dentro del término de traslado para la contestación de la demanda¹ (documento 14 del expediente digital).

I. DE LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001 -cuando tiene fines de repetición-, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación,

¹ La demanda fue admitida mediante auto del 3 de noviembre de 2021, notificada personalmente el 11 de noviembre de 2021, por lo que el término de traslado inició el 17 de noviembre de 2021 y finalizó el 21 de enero de 2022.

contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(..) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 678 del 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, en cuanto al llamamiento en garantía con fines de repetición, estableció:

"ARTÍCULO 19. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado"

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de llamamiento en garantía, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, debido a que se llama en garantía a JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS en calidad de alcalde municipal y a LUIS ALBETO HENAO ABENSUR, inicialmente como Secretario de Gobierno de Puerto Leguizamo y posteriormente como Alcalde Municipal, dada la calidad de funcionarios vinculados a ese municipio y por ser quienes tenían la dirección y administración de la cárcel municipal Las Mercedes.

Se recuerda que en la presente demanda se reclaman los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del recluso Miguel Ángel Lozano Córdoba el 31 de diciembre de 2018 en la Cárcel Municipal de Puerto Leguízamo, Putumayo, de quien se dice, tenía orden de traslado desde hacía 4 meses anteriores a su muerte, sin que ésta se hubiese ejecutado.

Es por esto que, considera este despacho, que se encuentra identificada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía con fines de repetición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR los llamamientos en garantía con fines de repetición formulados por el MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO- PUTUMAYO a JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS, identificado con la C.C 97.448.363 y a LUIS ALBERTO HENAO ABENSUR, identificado con la C.C 1.019.041.110.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de los llamamientos en garantía a JUAN CARLOS PAYA TORRIJOS y LUIS ALBERTO HENAO ABENSUR, a las direcciones de correo electrónico aportados en el escrito de llamamiento, en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

TERCERO: Se señala el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, para que los llamados en garantía presenten contestación a la demanda y ejerzan los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que les otorga la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **066e597aa39ee3cded71dc50964353d92d77f0b0d00239fd90a5ab43ec69c24d**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210022200
Demandante: CONSORCIO VÍAS URBANAS 2015
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA
LOCAL DE USME - FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME.

CONTRACTUAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Para el efecto se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la entidad demandada el 10 de diciembre de 2021, por lo que el término de traslado inició el 15 de diciembre de 2021 y venció el 17 de febrero de 2022.

El 17 de febrero de 2022, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno contestó la demanda, esto es dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (documento 14 del expediente digital).

En el escrito de contestación el apoderado de la demandada aduce aportar el expediente contractual relacionado con el contrato de obra pública N° 251-FDLU-2015, el cual, según indicó, podría consultarse en el siguiente link: https://alvarezhernandezabogados-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/admin_alvarezhernandezabogados_onmicrosoft_com/Documents/A%26H%20ABOGADOS/DISTRITO/PROCESOS/2021-222%20Consortio%20Vias%20urbanas/EXPEDIENTE%20CONTRACTUAL?csf=1&web=1&e=m02TcO; no obstante, verificado éste por parte del despacho se advierte que remite a una página que indica "No ha funcionado".

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la entidad demandada para que, en el término de 10 días allegue en medio digital la copia del expediente contractual relacionado con el contrato de obra pública N° 251-FDLU-2015.

II. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de Bogotá D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada para que, en el término de 10 días, allegue en medio digital el expediente contractual relacionado con el contrato de obra pública N° 251-FDLU-2015.

TERCERO: FIJAR el día **17 de mayo de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma virtual.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar al despacho la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Álvarez Camargo, identificado con la C.C. 7.184.094 y T.P 218.766 del C.S.J, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder obrante en el documento N° 13 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4caf3020e95f6e18579fb767610616fa7a3e78e48958233cc11e1830902f958**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210026100
Demandantes: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

CONTRACTUAL

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de abril de 2022 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

“Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”

El 22 de abril de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documento 9 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el aludido escrito, vemos que se subsanó el requerimiento efectuado.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de ley.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO, identificada con la C.C 1.090.367.594 y T.P. 211.246 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ba4e89df9bf70c7de206af63ea00467cf7c669eefb15ede7a7fd946c23c77**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210032800
Demandante: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 2 de mayo de 2022 (documento 21 del expediente digital), contra el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o

revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o

magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 26 de abril de 2022 procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro el término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 27 de abril de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 28 de abril y venció el 2 de mayo de 2022, siendo radicados los recursos en esa última fecha.

Visto así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que desde la admisión de la demanda , y luego con el escrito de subsanación, cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes, en donde en relación con la falta de poder para demandar indicó que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación

extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa en caso de que fracasara la conciliación.

Adujo que las aclaraciones efectuadas han sido acogidas por todos los jueces administrativos de Bogotá en diferentes procesos y que el poder fue elaborado en dichos términos con miras a que efectivamente se pudiera tener acceso a la administración de justicia ya que los demandantes son personas de la tercera edad que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales de varios poderes ante notarias y no poseen el manejo de las herramientas tecnológicas para conferir poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 26 de abril de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto del 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado” y “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes sean personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto el decreto 806 de 2020 eliminó la presentación personal de los poderes especiales determinando que estos podrían conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Por tanto, es deber del abogado gestionar la manera para que sus poderdantes otorguen el mandato sin mas formalidades que la antefirma, los cuales, como se vio, no fueron allegados en este expediente.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 26 de abril de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e920eed8282d904f5a8cd80e5098c41450033f6ece936e33385f5baffbec4249**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210034300
Demandante: MICHELSON SOTO BOLAÑOS y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 10 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada solicitó aclaración de la fecha fijada para realizar la audiencia inicial, toda vez que la señalada por el despacho en auto del 3 de mayo de 2022 corresponde a un día festivo.

Pues bien, encuentra el despacho que, efectivamente, en auto del 3 de mayo de 2022 se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día 17 de octubre de 2022, a las 12:00 m., siendo este un día no hábil. En atención a esto, se modificará la fecha para realizar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día **27 de octubre de 2022**, a las **12:00 m.**, la cual se realizará de forma **virtual**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d71de61b8cb7a7ac08f733ecda639359678baec8934dad7a956e2145488e3b1**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210036500
Demandante: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN – RAMAJUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la **reforma de la demanda** presentada el 28 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 21 de enero de 2022 se admitió la presente demanda en contra de NACIÓN – RAMAJUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (documento 11 del expediente digital).
2. La demanda fue notificada personalmente al correo electrónico de la demandada el 3 de febrero de 2022 (documento 9 del expediente digital).
3. El 22 de marzo se radicó contestación a la demanda (documento 13 del expediente digital).
4. El 28 de marzo de 2022 se presentó reforma a la demanda (documento 14 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Al respecto, lo primero es destacar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A., es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo señala el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 5 de abril de 2022, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma el 28 de marzo de 2022, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó el acápite de hechos y fundamentos de derecho de la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a esos aspectos.

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7193f60f7ee7e1393eeb4b9cda047535fab9b9ebbdec87fef4979eaa2c65f8a7**
Documento generado en 10/06/2022 01:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210038200
Demandante: JUANA BAUTISTA LAPEIRA ZARATE Y OTRO
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte demandante el 2 de mayo de 2022 (documento 27 del expediente digital), contra el auto del 26 de abril de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

Finalmente, el artículo 244 de la Ley 1437, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, estatuye el trámite del recurso de apelación, así:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del

auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que contra el auto del 26 de abril de 2022 procede el recurso de reposición, el cual a su vez puede ser interpuesto de manera subsidiaria al de apelación.

Además, fueron presentados dentro el término legal toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 27 de abril de 2022, lo que implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 28 de abril y venció el 2 de mayo de 2022, siendo radicados los recursos en esa última fecha.

Vista así las cosas, procede el despacho a resolver, en primer lugar, el recurso de reposición impetrado.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que desde la inadmisión de la demanda , y luego con el escrito de subsanación, cumplió con todos los defectos advertidos en el auto inadmisorio, efectuando las aclaraciones correspondientes, en donde en relación con la falta de poder para demandar indicó que en el mandato dirigido al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos se otorgó la facultad para realizar la conciliación

extrajudicial y también para interponer la demanda de reparación directa en caso de que fracasara la conciliación.

Adujo que las aclaraciones efectuadas han sido acogidas por todos los jueces administrativos de Bogotá en diferentes procesos y que el poder fue elaborado en dichos términos con miras a que efectivamente se pudiera tener acceso a la administración de justicia ya que los demandantes son personas de la tercera edad que no cuentan con recursos para sufragar los gastos de presentaciones personales de varios poderes ante notarias y no poseen el manejo de las herramientas tecnológicas para conferir poder en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, solicitó dejar sin efectos el auto recurrido y, en su lugar, admitir la demanda.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 26 de abril de 2022, por lo siguiente:

Tal y como se señaló en el auto del 26 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., “El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado” y “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Es esa la razón por la cual los poderes dirigidos al Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos para llevar a cabo la conciliación extrajudicial no son admisibles para interponer la demanda de reparación directa, pues ello afectaría la autonomía del poderdante para disponer de sus derechos y violenta las reglas legales que rigen el mandato judicial.

Ahora bien, el hecho de que los demandantes sean personas de escasos recursos no es óbice para que el apoderado de la parte demandante allegue el poder cumpliendo los requisitos de ley. Esto, por cuanto el decreto 806 de 2020 eliminó la presentación personal de los poderes especiales determinando que estos podrían conferirse mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, y con la sola antefirma se presumirían auténticos.

Por tanto, es deber del abogado gestionar la manera para que sus poderdantes otorguen el mandato sin más formalidades que la antefirma, los cuales, como se vio, no fueron allegados en este expediente.

Las razones anteriores son suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión.

4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Comoquiera que se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente, de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra el auto del 26 de abril de 2022.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de abril de 2022, a través del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e688afebe81a2fee8f36c5112d209e873f68dac677ff3182a74e5b3405837b6**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220005600
Demandante: ANÍBAL DE JESÚS GARCÍA y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver la solicitud de aclaración o corrección del auto admisorio dictado el 26 de abril de 22, la cual fue radicada por la parte demandante el 27 de abril de 2022 (documento 7 del expediente digital).

ANTECEDENTES

El abogado Juan Pablo Murillo González indicó que es él el abogado de los demandante, empero que en el auto admisorio de la demanda se le reconoció personería a Diego Alejandro Ibarra Agudelo, siendo éste uno de los accionantes en este proceso, por lo que solicitó aclarar o corregir la providencia en ese sentido.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., del C.P.A.C.A., en cuanto a la aclaración de providencias, preceptúa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Pues bien, teniendo en cuenta que el auto del 26 de abril de 2022 se notificó por estado del 27 de abril de 2022 y que la solicitud de aclaración fue radicada ese mismo día, se tiene que fue presentada dentro del término legal.

Ahora, se advierte que la providencia de la cual se solicita su aclaración señaló lo siguiente:

“Reconocer personería al abogado DIEGO ALEJANDRO IBARRA AGUDELO, identificado con la C.C. 1.087.985.673 y T.P. 179.543 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora.”

Pues bien, revisados los poderes que obran en el expediente, se encuentra que, efectivamente, el nombre del apoderado es Juan Pablo Murillo González, identificado con la C.C 9.739.337 y T.P. 179.543, motivo por el cual se aclarará la aludida providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACLARAR el numeral quinto del auto del 26 de abril de 2022, el cual quedará así:

“5. Reconocer personería al abogado JUAN PABLO MURILLO GONZÁLEZ, identificado con la C.C. 9.739.337 y T.P. 179.543 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora”.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96810064a78f31543db667b697d995a112e5fcf9a0799e58389d7b22d4ef91d

Documento generado en 10/06/2022 01:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220010400
Demandante: CONSORCIO GTC INGENIERÍA
Demandada: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A E.S.P. y
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

CONTRACTUAL

Procede el despacho a estudiar si es de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá el conocimiento de este asunto, teniendo en cuenta el factor territorial.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA.

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

El 25 de abril de 2017, la Empresas Públicas de Cundinamarca S.A E.S.P., publicó el aviso de convocatoria pública y el pliego de condiciones definitivos para el concurso de mérito No. CM-PDA-010-2017, cuyo objeto consistía en Contratar la “REVISIÓN DE LAS ALTERNATIVAS Y AJUSTE DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE CUCUNUBÁ, CUNDINAMARCA; REVISIÓN DE LAS ALTERNATIVAS Y AJUSTE DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE CAPELLANIA MUNICIPIO DE FÚQUENE, CUNDINAMARCA”.

El 9 de junio de 2017, la Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., profirió la Resolución N° 352 de 2017 donde adjudicó el concurso de méritos al proponente Consorcio Orion 76.

El 21 de julio de 2017, se suscribió entre dichas partes el Contrato de Consultoría N° EPC-PDA-C-322-2017 cuyo objeto era: “...LA REVISIÓN DE LAS ALTERNATIVAS Y AJUSTE DEL DISEÑO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CENTRO POBLADO DE CAPELLANIA MUNICIPIO DE FÚQUENE, CUNDINAMARCA.”

El 26 de febrero de 2019, el Gerente General de Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. ESP autorizó la cesión del contrato al Consorcio GTC Ingeniería.

Hasta la fecha, a pesar del vencimiento del plazo del contrato de interventoría, la sociedad Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., no ha efectuado la liquidación del contrato ni ha pagado el saldo restante al contratista, aquí demandante.

1.2 PRETENSIONES.

“PRIMERA: Que se declare que CONSORCIO GTC INGENIERÍA, identificado con el N.I.T. 900.685.303-0, integrado por GESTION CORPORATIVA SAS con el 70% de participación y JORGE ELVECIO BAQUERO DIAZ con el 30% de participación, representado legalmente por el ingeniero CARLOS ALBERTO UMBARILA ZAMORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.177.414 de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, EJECUTÓ, DESARROLLÓ Y CUMPLIÓ EL OBJETO DEL CONTRATO, así como todas las obligaciones que le correspondían dentro del Contrato de Consultoría N° EPC –PDA –C –322.

SEGUNDA: Que se declare que el Contrato de Consultoría N° EPC –PDA –C –322SE TERMINÓ POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE EJECUCIÓN EL DÍA 25 DE AGOSTO DE 2021, conforme al vencimiento de la prórroga del contrato.

TERCERA: Que se declare que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS de Cundinamarca S.A. E.S.P., identificada con el N.I.T. No.: 900.222.346 –0, representada legalmente por el señor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.384, o quien haga sus veces, INCUMPLIÓ LA CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE CONSULTORIA N° EPC –PDA –C –322, TODA VEZ QUE NO EFECTUÓ LA LIQUIDACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS (06) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO, esto es, el 25 de agosto del año 2021, ni ha emitido la certificación del cumplimiento por parte del INTERVENTOR.

CUARTA: Que se declare que la sociedad EMPRESAS PÚBLICAS de Cundinamarca S.A. E.S.P., identificada con el N.I.T. No.: 900.222.346 –0, representada legalmente por el señor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.384, o quien haga sus veces, INCUMPLIÓ LA CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: 1. PAGAR EL VALOR DEL CONTRATO EN LA FORMA Y CONDICIONES.
...”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina la competencia en razón del territorio bajo los siguientes parámetros:

“**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, **se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**”.

Así entonces, tratándose del medio de control de controversias contractuales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, sin importar que en el contrato se haya establecido un domicilio contractual.

Pues bien, de la lectura del Contrato 322 de 2017 suscrito inicialmente entre la Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., y el Consorcio Orión 76 (cedido posteriormente al Consorcio GTC Ingeniería), se observa que aquel tenía por objeto la revisión de las alternativas y ajuste del diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales del centro poblado de Capellania municipio de Fúquene, Cundinamarca.

Lo anterior implica entonces que la competencia territorial para conocer del presente litigio contractual radica en los Jueces Administrativos de Zipaquirá. Esto de conformidad con el Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, y dispuso:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Fúquene

(...)”

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca, por ser de su competencia en razón del factor territorial.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para conocer de la presente demanda contractual, en atención al factor territorial.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ** (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f4be82b6c8788c99ee161224019f66a687c4b4990b6fe344a0c2f484101d8a**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220011600
Demandante: JOHAN ALBERTO ORTEGA VÉLEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En el acápite de “PRUEBAS, del libelo de demanda, se indica que se aporta el poder otorgado por el demandante Johan Alberto Ortega Vélez a la abogada Paula Camila López Pinto para impetrar esta acción; no obstante, se advierte que éste no se adjuntó al expediente digital, motivo por el cual se le requerirá allegarlo.

2. El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece que “[c]uando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

De la misma manera, en el acápite de “PRUEBAS, del libelo de demanda se indica que se aporta la constancia de conciliación fallida. Sin embargo, revisado el expediente digital, puede evidenciarse que ésta no se adjuntó.

Por lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por el demandante Johan Alberto Ortega Vélez a la abogada Paula Camila López Pinto para impetrar esta acción.
- B. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a18b8a453f43ae74b867327294156ac8257cf0fcf5f0505eabd6de031539d39**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220011900
Demandantes: SALUD TOTAL EPS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y OTROS

Recibido el expediente del proceso 110013105028**20150023800**, que fue remitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, este despacho procederá a **DEVOLVERLO**, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2012, SALUD TOTAL EPS interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, CONSORCIO SAYP 2011, UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD (CRES), la cual correspondió por reparto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “C” -expediente 2012-594-.

Mediante auto del 15 de julio de 2014, el Tribunal declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 110013105028**20150023800**.

El Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá tramitó el proceso y mediante auto del 21 de junio de 2017 se pronunció frente a las contestaciones de la demanda. La anterior decisión fue apelada, por lo que el proceso fue enviado al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante auto del 27 de septiembre de 2017, declaró el conflicto negativo de competencias y ordenó la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C” y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **asignando la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral** y ordenó la remisión inmediata del expediente a ese despacho para su conocimiento (documento 14 del expediente digital).

En cumplimiento de lo anterior, el expediente 2015-238 fue enviado al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, despacho que admitió y decidió la apelación que se había presentado en contra del auto del 21 de junio de 2017, proferido por el Juzgado 28 Laboral.

Posteriormente, estando el proceso en etapa de notificación a las demandadas, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá profirió un auto el 29 de abril de 2022, con el que declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (documento 19 del expediente digital). Para el efecto, expuso que, si bien es indiscutible y obligatorio el cumplimiento de las decisiones del Consejo Superior de judicatura, no se puede desconocer el Auto 389 de 2021, proferido por la Corte Constitucional, en el que se estableció que asuntos como el presente no pueden ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria, sino por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El despacho laboral también indicó que, conforme a lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política, es la Corte Constitucional la encargada de dirimir los conflictos de competencia que concurren entre las distintas jurisdicciones, por lo que, atendiendo a las anteriores razones sobrevivientes, se debía disponer la remisión de las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho discrepa totalmente de las conclusiones a las que arribó el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá en el auto proferido el 29 de abril de 2022, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Lo primero que se advierte es que, para la fecha en la que se desató el conflicto negativo de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y este despacho (esto es el 28 de noviembre de 2017), era la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el órgano competente para dirimir dichos conflictos, no la Corte Constitucional¹. Esto porque, aunque esa competencia constitucional fue variada por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 del 2015, la nueva norma estableció que ese asunto, entre tantos otros, seguiría siendo de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto se posesionaran los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual solamente ocurrió el 13 de enero de 2021. De esto se sigue que, otrora, la decisión que le confirió el conocimiento del negocio a la justicia ordinaria laboral fue adoptada por el órgano jurisdiccional que estaba facultado constitucionalmente para proferir la decisión.

En segundo lugar, aunque el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá acepta en el auto del 29 de abril de 2022 la anterior premisa, esto es, que el Consejo Superior de la Judicatura sí era el órgano competente para dirimir

¹ Cfr. Const. Pol., art. 256, núm. 6º, en concordancia con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

el otrora conflicto de jurisdicción, afirma a renglón seguido que, posteriormente, el nuevo órgano encargado por la Constitución para resolver ese tipo de asuntos -entiéndase que se refiere a la Corte Constitucional- emitió el Auto 389 de 2021, con el cual, ante un asunto análogo al presente, resolvió que el conocimiento de este especial tipo de litigios le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La anterior consideración merece por lo menos tres observaciones. De una parte, el despacho laboral desconoce que la decisión dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de noviembre de 2017 hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual la torna inmutable. A esto se suma que el Auto 389 de 2021, dictado por la Corte Constitucional, aunque resolvió un asunto análogo, solamente tiene efectos inter partes, lo cual descarta de paso que haya producido efectos jurídicos sobre el caso *sub judice*. Y, finalmente, aunque pueda considerarse que el Auto 389 de 2021 tiene alguna fuerza vinculante, en razón a que se constituye en un precedente, ello solamente lo sería para los nuevos casos que se generen luego de la expedición del mencionado Auto, pero no para reabrir el debate en los casos en los que ya se zanjó el conflicto de jurisdicciones. Si lo anterior no fuera así, se afectaría la seguridad jurídica, que es un principio cardinal de nuestro Estado de Derecho, amén que se estaría desconociendo que el asunto de la definición de la jurisdicción es una cuestión de orden público de la mayor valía que, por lo mismo, no puede retomarse una y otra vez dependiendo de los cambios de posición sobre el asunto.

Las anteriores razones son suficientes para entender que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura el 28 de noviembre de 2017, mediante la cual adjudicó el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria de lo laboral, goza de plena validez, por lo que, no puede siquiera pensarse en la posibilidad de entablar un nuevo conflicto, pues, se insiste, el que ocurrió otrora ya fue definido.

Por todo lo expuesto, este despacho colige que mal actuó el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá al intentar reabrir un debate que ya fue resuelto en su oportunidad por la autoridad competente, fundando su posición en argumentos que expresan un desconocimiento supino de las más elementales normas sobre aplicación de la Ley en el tiempo y de los efectos jurídicos de las decisiones judiciales.

Corolario de lo dicho, se ordenará sin más la devolución del expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito para que continúe conociendo del proceso que le fue adjudicado mediante decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 28 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DEVUÉLVASE el presente expediente al Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría **HÁGANSE** las anotaciones correspondientes en los sistemas de información de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a7470a65d8d6ebd0513fe2675a31ca1ee8d90a3e415cade0299d282ebde39b**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220012200
Demandantes: LUZ DAVIANA GIRALDO SÁNCHEZ y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ, D. C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por LUZ DAVIANA GIRALDO SÁNCHEZ, DANNA MILENA RODRÍGUEZ GIRALDO y BRAYAN ARTURO RODRÍGUEZ GIRALDO, en contra de BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO TAFUR, identificado con la C.C 80.854.900 y T.P. 275.206 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd11bea579f93b425f05e3b2eadb24aad7db5c13e310cb1a86552c30bcfd7ce9**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220012400
Demandantes: BAYRON ANDRÉS MARTÍNEZ ÁVILA y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BAYRON ANDRÉS MARTÍNEZ ÁVILA, LUZ EMILDRE ÁVILA HERNANDEZ, CINDY DANIELA PEÑA (en nombre propio y de su menor hijo ÁNGEL ANDRES PEÑA), INGRID YAJAIRA MARTÍNEZ ÁVILA, STEFANÍA MARTÍNEZ ÁVILA y CLAUDIA PATRICIA PEÑA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Reconocer personería al abogado MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con la C.C 93.388.094 y T.P. 172.793 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33a4fa32301329b1028e67595dc96c666e654f3e4ed17c81f65715426dadb5**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220012600
Demandantes: FERNANDO JOSÉ CRUZ CÁRDENAS y ROBERTULIO CRUZ RINCÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 75 del C.G.P., determina que "... podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso".

En el presente caso, vemos que se presenta como apoderado de la parte demandante ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO S.A.S., de quien se dice está representada legalmente por su gerente Angelly Gissel Castillo Ramos y subgerente Hugo Armando Lozada Duque; no obstante, no se aportó el documento que así lo acredite.

Por tanto, se inadmitirá la demanda con el fin de que se allegue el certificado de existencia y representación de la firma ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO S.A.S.

2. El numeral 2º del 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que la demanda deberá contener "[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

En el libelo demandatorio, si bien se plantearon unas pretensiones de reconocimiento y pago de perjuicios para los accionantes, se omitió la pretensión de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada - propia de los procesos declarativos como el que nos ocupa-, situación que, a la postre, impediría que se pueda adelantar el análisis de responsabilidad correspondiente. En atención a esto, se inadmitirá para que la parte demandante adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir la correspondiente declarativa.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes pues el enunciado corresponde al de la apoderada, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

4. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Allegue el certificado de existencia y representación de la firma ASESORIAS JURIDICAS DE OCCIDENTE ASJO S.A.S.
- B. Adecúe las pretensiones de la demanda e incluya la pretensión declarativa correspondiente.
- C. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- D. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb05b943c8f3ea9a4d4927968f709fe22b62cae595e23b7b821297ccb22d60c5**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220012800
Demandantes: JOSÉ ALBERTO DÍAZ ECHEVERRÍA y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que a la demanda deberá acompañarse “[e]l documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En el presente asunto fugen como demandantes José Alberto Díaz Echeverría, Clara Inés Rodríguez Contreras, Yenny Paola Díaz Rodríguez (en nombre propio y en representación de sus menores hijos Nilson Santiago Wilches Díaz y Dilan David Rueda Díaz), Leidy Johana Díaz Rodríguez (en nombre propio y en representación de sus menores hijas Laurent Salomé Vargas Díaz y Katherine Juliana Vargas Díaz) y Jeimy Paola Ramírez Vargas (en nombre propio y en representación de sus menores hijos Miller Alejandro Díaz Ramírez y Joan Sebastián Díaz Ramírez).

No obstante, verificados los anexos de la demanda, vemos que no se aportó el registro civil de nacimiento de los menores, situación que no permite verificar quién ostenta su representación legal, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que los allegue.

2. El numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico de los demandantes, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el registro civil de nacimiento de los menores Nilson Santiago Wilches Díaz, Dilan David Rueda Díaz, Laurent Salomé Vargas Díaz, Katherine Juliana Vargas Díaz, Miller Alejandro Díaz Ramírez y Joan Sebastián Díaz Ramírez.
- B. Indique el correo electrónico de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c14f04ac6f59e2c54b0e1e773d71fee086e937576eea1f96eb9efc5b35fea5**
Documento generado en 10/06/2022 01:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220013000
Demandantes: LUZ ARGENIS JACOME BALLESTEROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
“INPEC”

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e5686479f05bc03e90003fde8960573cfbb3d0de1d4f3c1d742390497ddd12**

Documento generado en 10/06/2022 01:02:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**